



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Palabras clave: estricto derecho, traslados, voluntarios, involuntarios y urgentes, Control Judicial y carga de la prueba.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente al día 02 dos de Marzo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en audiencia telemática, los autos del Toca Penal **325/2020-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la **Directora General de Reinserción Social**, en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la causa de ejecución **JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011**, que se sigue contra del sentenciado ******* y/o *******, por el delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de la víctima de iniciales *********, y;

RESULTANDO:

(1) 1. En fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, resolvió no ratificar las razones por las cuales se ordenó el traslado del sentenciado *********.

(2) 2. Inconforme con la resolución ya citada, la **Directora General de Reinserción Social**, interpuso recurso de **apelación**, ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único, mismo recurso que tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **325/2020-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(3) 3. En la audiencia pública vía telemática, llevada a cabo vía telemática el día de hoy **02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la **Fiscal** licenciada **Mariana Becerra González**, el Asesor Jurídico Oficial licenciado **Roberto Cervantes Hernández**, el Representante de Reinserción Social licenciado **Luis Fernando Barajas Gorostieta**, el Defensor Oficial licenciado **Jaime Mundo Valladares** y el sentenciado ********* y/o *********, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **131¹** y **135²** de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hace una exposición breve del análisis de los agravios expuestos por el sentenciado.

¹ **Artículo 131.** Apelación El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

² **Artículo 135.** Tramitación y resolución de la apelación En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable.

Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones.



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(4) Así estando presentes los ya mencionados, a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los inconformes para que expongan sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por la **Directora General de Reinserción Social**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente a manera de resumen, exponen:

Concedido el uso de la palabra el **Representante de Reinserción Social**, refirió: “...*Se ratifiquen todos y cada uno de los agravios expuestos...*”

La **Agente del Ministerio Público** expuso: “...*Se tomen en consideración los agravios expuestos ya que coincido con lo manifestado y se revoque la resolución, por considerarlos fundados...*”.

El **Asesor Jurídico Oficial** manifestó: “...*Mismo sentido, se ratifiquen los puntos y se revoque la sentencia del 28 de marzo de 2020...*”

La **Defensa** del sentenciado, indicó; “*Se desestimen los motivos de inconformidad y una vez se confirme la resolución ya que está apegada a la legalidad...*”

El **sentenciado** previo asesoramiento con su defensor indicó: “...*Nada que manifestar...*”

(5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe la resolución del 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, expuesto y sustentado por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos y preguntó a los Magistrados, integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios.

(6) 4. Analizadas en su oportunidad las actuaciones contenidas en la carpeta de ejecución **JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/258/2011**, en donde consta la resolución que es materia del recurso de **apelación**, se procede a dictar la parte medular de la resolución que esta **Segunda Sala del Primer Circuito** ha emitido al respecto y que, conforme con lo que se indicó en la audiencia, es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan, tal y como lo disponen los artículos **124³** y **127⁴** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en

³ **Artículo 124.** Sustanciación En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, la administración del juzgado de ejecución notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Autoridad Penitenciaria para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda. En caso de tratarse de medidas disciplinarias y de violación a derechos que constituyan un caso urgente que, de no atenderse de inmediato, quedará sin materia la acción o el recurso jurisdiccional, el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, hasta en tanto se resuelve en definitiva. Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación sin exceder de diez días. En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio. En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del director del Centro o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

⁴ **Artículo 127.** Resolución El Juez de Ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de la resolución final. En la resolución el juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con el 67⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(7) 5. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 132⁶, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tanto si la resolución del A Quo su tema central es relativo al traslado que la autoridad penitenciaria ordenó, por tanto es procedente el recurso de apelación; así mismo, sobre el alcance del recurso planteado por la **Directora General de Reinserción Social**, se advierte que el presente recurso debe analizarse en estricto Derecho, al ser una autoridad quien impugna la resolución; por cuanto, a la admisión del recurso, en términos de lo que dispone el numeral 135 de la ley en cita, se advierte que es competencia de este Tribunal de Alzada resolver sobre la admisión o desechamiento del recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del *Ut Supra* mencionado, ahora bien

⁵ Artículo 67. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciara sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictara sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las ordenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomaran por mayoría de votos. En el caso de que un juez o magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁶ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: VII. Traslados;

y atendiendo al principio de oralidad que prevalece en el sistema acusatorio penal que rige en el Estado de Morelos, razón por la que esta Sala señaló este día y hora para resolver conforme al artículo 135 de la ley de la materia.

(8) Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, atendiendo que quien impugna la resolución del 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, lo es la **Directora General de Reinserción Social**, el estudio del presente recurso es de estricto Derecho, sin poder este Cuerpo Colegiado suplir la deficiencia de la queja en los agravios que se han expresado por el apelante, resolución que se dicta al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

(9) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito** es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal **toda vez que**



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien emite la resolución apelada lo es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

(10) II. De los principios rectores que rigen el sistema penitenciario y el sistema penal. En el presente caso, es menester referir que el artículo 4⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación al Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4, dichos arábigos citados prevén los principios rectores del sistema penitenciario y del proceso penal en el sistema acusatorio y oral; entre los que se encuentran el

⁷ **Artículo 4.** Principios rectores del Sistema Penitenciario El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad. Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley. Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos. Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables. Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables. Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables. Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción. Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley procedimental en cita. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley de ejecución aplicable prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en los artículos 121 y 131 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo 4, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, tal y como lo establece el



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 127 del ordenamiento legal aplicable en la ejecución de sentencias.

(11) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, de la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

(12) III. De la **oportunidad, idoneidad y legitimidad en los recursos**. Conforme a lo dispuesto por los artículos 131, 132, 133, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal aplicable, mediante auto de fecha **28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte**, dictado por la *A quo*, quedó asentado que el recurso de apelación fue interpuesto por la **Directora General de Reinserción Social**, esto en fecha **01 primero de abril de 2020 dos mil veinte**, como se advierte del escrito registrado bajo el número de **cuenta 6631**, por tanto es dentro del plazo legal de **tres días**, recurso que se advierte, resultan ser el idóneo para poder impugnar la resolución del **28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte**, medio de impugnación que fue interpuesto oportunamente por la **Directora General de Reinserción Social**, en razón de que la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, le fue notificada a la citada autoridad en la audiencia de la misma fecha. Siendo relevante

establecer que existe una suspensión de los plazos y términos judiciales, que es desde el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, hasta el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suspensión que se debe a lo resuelto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se obtiene de la circular 001/2020⁸ y 012/2020⁹, siendo en esta última donde se estableció que el día 17 diecisiete de agosto de 2020 se reanudarían plazos y términos y la reanudación de las actividades jurisdiccionales.

(13) Por tanto, si el plazo inició el día 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte y fenecía el 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte y si el recurso se interpuso el 01 primero de abril de 2020 dos mil veinte, esto es, dentro de los tres días concedidos, como así se advierte de constancias, habrá de concluirse que el recurso fue promovido oportunamente.

(14) De la idoneidad del recurso. El medio de impugnación se considera idóneo en virtud de que se combate la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, auto en donde el A Quo resuelve no ratificar el traslado ordenado en perjuicio del sentenciado ******* y/o *******, por consecuencia y de conformidad con el artículo 132, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el medio de impugnación es el idóneo y la **Directora General de Reinserción Social**, se encuentra **legitimada** para hacer valer

⁸ http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo001_2020.pdf



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el medio de impugnación al resultar directamente afectada por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 121¹⁰, fracción IV, de la ley nacional aplicable.

(15) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

(16) IV. **Resolución de fondo.** El Juez Natural, resolvió no ratificar el traslado del sentenciado ******* y/o *******, a quien en su momento se le trasladó al Centro de Reinserción de Cuautla, Morelos.

(17) V. **Materia de la apelación.** Inconforme la **Directora General de Reinserción Social**, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, hizo valer el recurso de apelación correspondiente, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

⁹ http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo012_31072020.pdf

¹⁰ **Artículo 121.** Partes procesales En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

II. El defensor público o privado;

III. El Ministerio Público;

IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente;

V. El promovente de la acción o recurso, y

VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia. Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

(18) VI. Metodología de análisis del recurso de apelación. Una vez analizada la resolución impugnada, así como el contenido de la causa de ejecución **JOE/109/2016 derivada de la causa penal JCE/285/2011** y antes de entrar al análisis del presente asunto el cual se hará atendiendo a los agravios expuestos por el recurrente, sin que sea el caso de que sea procedente que este Tribunal de Apelación, supla la deficiencia de los agravios expuestos, esto es así, atendiendo a que quien interpone el recurso de apelación es un órgano técnico dentro del derecho de Ejecución Penal, como lo es, la Coordinadora General de Reinserción Social.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(19) Esto atendiendo a que la suplencia, se aplica cuando el apelante requiera una especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra **una concreta debilidad o vulnerabilidad** (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

(20) Así, con la **suplencia de la queja**¹² se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: así se busca lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección.

(21) En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja, se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales,

¹² Registro digital: 2018831 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413 Tipo: Aislada

económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.

(22) Por tanto, si en el caso concreto la apelante lo es la Directora General de Reinserción Social, órgano técnico que forma parte del Sistema de Ejecución Penal, debe advertirse que no se encuentra en un plano de desigualdad respecto del sentenciado del cual ordenó su traslado, tampoco se encuentra impedida para ejercitar los derechos de la institución que representa, mucho menos se encuentra limitada para acudir ante un Tribunal, por consecuencia el recurso de apelación se tramitará en estricto Derecho a los agravios expuestos.

(23) VII. Revisión del procedimiento. Se obtiene del audio y video, que en fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, se celebró audiencia ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único Judicial en el Estado, esto a consecuencia de que el Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Morelos, informó que en fecha 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, fue trasladado al Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, el sentenciado ***** y/o ***** , esto se advierte de oficio



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CES/CSP/0268/03/2020, oficio del cual se advierte fue recibido a las 08:57 ocho horas con cincuenta y siete minutos.

(24) Así, de la audiencia celebrada tenemos que comparecen las Licenciadas **Liliana Ríos y Patricia Cantú Ruíz en representación del CERESO "Morelos"**, las licenciadas **Angélica Mariana Contla Aguilar e Irene López Flores por parte de la Coordinación del Sistema Penitenciario y de la Dirección de Ejecución de Sentencias**, advirtiéndose que comparecen a Licenciada ***** , **defensa particular de *******, licenciada ***** , **defensa particular de *******, por último comparece el defensor público **Marco Antonio Sánchez Mendiola**. Sin que se pase por alto que se advierte la incomparecencia del órgano acusador, esto a pesar de encontrarse citada, como se advierte de las constancias que integran el toca penal.

(25) Así, en la referida audiencia la representante de la **Coordinación del Sistema Penitenciario y de la Dirección de Ejecución de Sentencias**, hicieron el uso de la voz y pretendieron justificar el traslado del sentenciado ***** y/o ***** , indicando que el traslado involuntario, se encontraba previsto en el ordinal 52, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exponiendo un parte informativo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, la décima sesión extraordinario donde se determinaron el traslado del sentenciado en cuestión y diversos más, acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, posteriormente

tanto las representantes del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" y las defensas realizaron sus alegaciones, resolviendo el Juez Primario, no ratificar los traslados realizados, ordenando que ***** y/o ***** fuese trasladado de nueva cuenta al Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en Atlacholoaya, Morelos.

(26) VIII. Motivos de la apelación. De acuerdo a los argumentos vertidos en el escrito presentado por la recurrente, se advierte que su inconformidad las enfoca en los siguientes puntos:

- a) La resolución no se encuentra fundada y motivada.
- b) Violación al debido proceso, al llevarse a cabo la audiencia sin la presencia del agente del Ministerio Público.
- c) El A Quo, carece de competencia para resolver sobre la petición planteada.
- d) El Juez Natural, omite tomar en consideración lo estipulado en el ordinal 52, fracciones II y III de la Ley Nacional de Ejecución de Penas.
- e) Se omite por parte del A Quo, valorar los medios de prueba consistentes en el acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte y el acta de comité técnico de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de fecha 25 veinticinco de



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

marzo de 2020 dos mil veinte.

(27) Por lo que al analizar los agravios vertidos por el sentenciado se advierte que los mismos, son infundados por una parte e inoperantes en otro sentido, en razón de lo siguiente:

(28) Respecto a su **primer agravio** donde indica que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, dicho agravio se califica como **infundado**, atendiendo a que de los mismos no se advierte razonamiento lógico jurídico, en donde se advierta un silogismo o la causa de pedir, sino únicamente indican conjeturas, sin sustentarlas o realizar mayor argumento.

(29) Esto es, la recurrentes se limita a señalar que existe una carencia de fundamentación y motivación, sin embargo, esta circunstancia es errónea, atendiendo a que el Juez Primario al resolver indica sus postulados y su sustento legal, por tanto no existe omisión de fundamentación y motivación, de ahí lo infundado de su agravio.

(30) Con relación a la violación al debido proceso –**segundo agravio**–, esto a consecuencia de la incomparecencia del órgano acusador a la audiencia de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, si bien como indica la apelante, el agente del Ministerio Público, es parte en la etapa de Ejecución Penal, conforme al numeral 121 de la ley

de la materia, e incluso se encuentra facultado para interponer el recurso de apelación en materia de ejecución penal, dicho derecho no es absoluto, puesto que la representación social sólo adquiere relevancia **en los casos que la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, lo que en el caso en particular no ocurre dado que se trata de cuestiones entre la autoridad penitenciaria y el privado de la libertad como en este caso lo es las condiciones de internamiento**, y por tanto no produce una afectación o menoscabo al interés general que la representación social debe salvaguardar o bien a los derechos de la víctima.

(31) Lo anterior es así, pues al tratarse de una cuestión a una excepción al traslado voluntario y no a cuestiones inherentes al cumplimiento de la sentencia, que pudieran involucrar derechos de humanos de personas con interés en la ejecución de la sentencia como lo previene el artículo 23 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sumado que, al tratarse de un traslado nacional y no de un traslado internacional, siendo éste el único supuesto en el que se requiere la presencia del Agente del Ministerio Público conforme a la fracción VIII del artículo 118 de la ley Nacional de Ejecución Penal, es que en el caso en que se estudia, no requiere como condición absolutamente necesaria la participación del Agente del Ministerio Público en la citada audiencia del 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que no pueden resultar violentados derechos de terceros, en este caso la víctima, dado



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se trata únicamente de un traslado de personas privadas de la libertad, sin involucrar derechos de las personas que tengan interés en la ejecución de las sentencias, por tanto este agravio es infundado.

(32) No menos importante es establecer que el debido proceso, es un derecho humano que tutela a los justiciables y no así al ente estatal que participa dentro de los procesos jurisdiccionales, esto en atención a lo redactado por el legislador federal en los numerales 4 y 46 de la ley nacional de ejecución penal, de donde se advierte que en los procesos se garantizará el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.

(33) En ese contexto, es infundado el agravio de la recurrente, atendiendo que la incomparecencia del órgano acusador en nada violenta las atribuciones y obligaciones de la autoridad penitenciaria, a quien se le concedió el uso de la voz para justificar el traslado del sentenciado.

(34) Ahora, bien con relación al **tercer agravio**, en donde señala que el A Quo, carece de competencia, estos argumentos resultan infundados, primero atendiendo a que es el propio órgano de Reinserción Social quien se somete a su competencia, tan es así que le informa respecto de los traslados y durante la audiencia en ningún momento la Representación de Reinserción Social se duele en ese sentido,

por el contrario argumenta y busca justificar su pedimento original –traslados-, en segundo lugar el sistema acusatorio adversarial en el que se encuentra inmerso el presente asunto, el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos da competencia a los Jueces para que conozcan de los asuntos relativos al control, juicio oral, tribunal de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones.

(35) Lo anterior se afirma así, dado que la denominación en nada incide en las facultades que tienen conferidas los Jueces del sistema acusatorio adversarial para conocer de eventos acaecidos durante el cumplimiento de las sentencias condenatorias o medida cautelar de prisión preventiva, como lo son: los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente las personas privadas de la libertad, la concesión o cancelación de beneficios, la aplicación de penas alternativas, o los traslados de internos, entre otros, pues deben ser del conocimiento y supervisión de las autoridades jurisdiccional en términos de la ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 25, de ahí que este agravio se califique de infundado.

(36) Por último y en contestación a los **agravios cuarto y quinto** se contestarán de manera simultánea al estar ligados, -se utilizan argumentos de los amparos en revisión 140/2020¹³ y 198/2011¹⁴- para esto es necesario indicar que la autoridad penitenciaria indicó que el traslado de ***** y/o

¹³ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-11/AR-140-2020-201123_0.pdf



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, se justificaba al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III, del numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(37) Siendo necesario, transcribir lo narrado por la autoridad penitenciaria en la audiencia en cuestión:

“...En este acto, solicito se declare de legal el traslado por excepción al voluntario, que marca el artículo 52, en su fracción específicamente la III, su señoría lo anterior toda vez, de que a consideración de esta representación se cumple precisamente los extremos de la fracción III, que dice, que en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, la autoridad penitenciaria como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar o ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito, de notificar al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizar el traslado y bueno la ley ya nos marca, los siguientes supuestos su señoría. En este caso específico, los hechos que derivan a este traslado, fueron precisamente en fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, en el que diversos personas privadas de la libertad, se aglomeran dentro del Centro de Reinserción Social “Morelos”, y provocan situaciones que ponen, en riesgo y vulneran la seguridad y gobernabilidad del centro. Su señoría existe, parte informativo de fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, en el que, se hace referencia que siendo aproximadamente las 17 desiste horas con 35 treinta y cinco minutos, se informó por parte de la encargada del centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, que se recibe reporte vía radio por parte del personal de seguridad y custodia, en el que se señala, que varias personas privadas de la libertad, se encontraban reunidas en el patio de la maniobra las cuales se estaban subiendo a un vehículo conocido, como unidad recolectora de basura, y en el cual en su interior se encontraban personas privadas de la libertad, siendo conducida por una de ellas, misma que posteriormente se sabe perdió la vida en el hospital de Temixco, Morelos, tomando como dato la autoridad correspondiente, con

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24156>

dicho vehículo automotor las personas privadas de la libertad lograron dañar y destruir los dos portones de seguridad ubicados en la aduana vehicular de dicho centro de reinserción, lo que permitió con ello la salida al exterior del multicitado vehículo, lo que aprovechado por varias personas privadas de la libertad, quienes corrían detrás del mismo con puntas y palos, acorde a lo informado vía radio por parte del encargado de la aduana, se les solicitó mediante comando verbales, que se detuvieran, no obstante corrieron hacia el exterior del Cereso en diferentes puntos, para la cual la encargada del Centro de reinserción Social antes citada, requirió el apoyo de personal policial arribando el lugar y controlando la situación.

Derivado de estos hechos, su señoría, se tiene como resultado diversas personas lesionadas su señoría, tanto personal de seguridad y custodia, así como las propias personas privadas de su libertad, su señoría no se tiene un número exacto de las personas que se vieron involucradas, ni los nombres, esto fue un motín, en los cuales participaron mucho de la población su señoría, sin embargo con ello vulneraron la fuerza de seguridad del propio centro lo que se vio evidenciado con precisamente la fuga de dos personas privadas de la libertad su señoría. Así mismo, la propia ley establece que la coordinación del sistema penitenciario realizar los traslados por excepción, siempre y cuando se cumplan los requisitos que establece la propia ley, en su numeral 52, que en este caso específicamente en su fracción III, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad y gobernabilidad, del Centro Penitenciario lo que evidentemente sucedió derivado de los hechos ya manifestados.

Si bien es cierto no existe el señalamiento de cuáles son las personas que iniciaron o incitaron esta situación, toda vez que la fuerza de seguridad es muy poca para poder haberlos contenido su señoría, sin embargo un grueso bastante de personas fueron las que se vieron involucradas.

Ahora bien su señoría, derivado de esto, se tomó por resolución administrativa mediante la décima sesión extraordinaria considerar a ciertas personas de acuerdo al riesgo que pudieran ocasionar a la institución, y de entre ellas se tomó la determinación de trasladar al centro penitenciario de Cuautla, Morelos, a ...(), ***** , ()... así mismo se tomó en consideración trasladar al Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, a ... () Cabe hacer mención su señoría, que mediante la sesión de comité técnico ya mencionada se deliberó y se puso a consideración el riesgo que representaban estas personas



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

para la institución, por lo tanto fue consideración del propio comité expuesto a la coordinación del sistema penitenciario.

Por lo cual, se emite el acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, en el que considerando; primero. Que el sistema penitenciario del Estado, debe normar su actuación sobre la base constitucional, específicamente en lo dispuesto en el artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 2 y 3 fracción I, VI, XI, fracción II, XIV, XV y 52 de la ley Nacional de Ejecución penal, así como en lo dispuesto por las convenciones y tratados que tengan rango de ley suprema de la unión, y en lo dispuesto por la norma reglamentaria como lo es la ley nacional de ejecución penal y demás leyes y reglamentos aplicables que no se opongan al espíritu contenido en la misma. Segundo. Que el valor de la persona humana y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, son eje rector de la actuación de la autoridad ejecutiva. Tercero. Reconociendo, el derecho fundamental que tienen todas las personas, privadas de la libertad, a ser tratadas humanamente y garantizar su dignidad e integridad física y psicológica, así como que garantizar la seguridad, gobernabilidad y estabilidad del centro estatal de reinserción social, Morelos. Cuarto. Para la adecuada ejecución de la estancia digna, que permitan además las condiciones de seguridad garantizara la integridad de las personas privadas de la libertad, pero también la gobernabilidad de los centros penitenciarios, y del personal, así como de los visitantes. Quinto. Tomando en cuenta que la ley nacional de ejecución penal, establece a la autoridad penitenciaria, entre otras atribuciones la administración y operación del sistema penitenciario, además las de ejercer las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento del mismo y garantizar con ello de la integridad de las privadas de la libertad, así como la gobernabilidad en los centros penitenciarios. Considerando la atribución también para mantener el orden y la disciplina de las personas privadas de su libertad, así como la tranquilidad en el interior del centro estatal de reinserción social, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad y personal del mismo, garantizando el orden y la paz, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas y mecanismos y equipos disponibles para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 14, 15 fracción I, 16 fracción I, II, IV, V, 19

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

fracciones I y II y 20 fracciones, IV, V, VII, de la ley nacional de ejecución penal.

Considerando también la atribución de traslados de personas privadas de la libertad, en la excepción al traslado voluntario en los casos en los que se deba garantizar la integridad de los mismos, en este caso las personas privadas de la libertad, así como la ejecución de medidas especiales de seguridad para prevenir riesgos en seguridad y gobernabilidad de centros penitenciarios y tomando en consideración el acta de comité técnico en su décima sesión extraordinaria en la que se vio sesionado los hechos ya mencionados, en la que se ha determinado emitir la solicitud de traslado en vía de excepción al traslado voluntario ante la autoridad penitenciaria del estado de Morelos, para que en ejercicio de la atribución, que señala el artículo 52, de la ley nacional de ejecución penal, se realicen los trámites administrativos, correspondientes para el efecto de traslado del CERESO de reinserción social Morelos varonil, al centro penitenciario de Jojutla y de Cuautla, ambos del estado de Morelos, de las personas ya citadas,

Su señoría con ello, se llega al acuerdo que en uso de las facultades ya mencionadas y toda vez de que se pretende salvaguardar primero, la gobernabilidad del centro de reinserción social Morelos, así mismo, la integridad física de las propias personas privadas de su libertad, lo que se vio rebasada, con el estado de fuerza débil, que presenta la baja de personal de seguridad y custodia y poniendo en consideración, la propia vida de las personas privadas de su libertad es que en este acto solicito, se declare de legal, el traslado realizado toda vez de que la ley es clara y establece que la autoridad penitenciaria podrá ejecutar dicho traslado, mediante resolución administrativa lo cual se colmó con el acta de comité técnico y con el acuerdo ya citado.

Así mismo, con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, cabe hacer mención su señoría, que aquellos fueron traslados el día, 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, a las nueve horas, siendo notificado ante este honorable juzgado el día de hoy 28 veintiocho de marzo a las 8:57, lo cual cubre, estamos dentro del término legal para ser notificado.

Así mismo su señoría con los hechos ya vertidos, se colma el extremo de la fracción III, en la que establece en caso de que se ponga en riesgo la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario, lo cual como ya lo mencionamos se vio evidenciado, precisamente con la fuga de dos personas privadas de su libertad, así mismo,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

con el robo del vehículo que en este momento mencione, el robo del vehículo de la basura, los daños materiales que ocasionaron los propios privados de la libertad, que fueron los dos portones de la aduana, del patio de maniobras, donde se aglomeraron, así mismo la movilización que provocaron con estos hechos al exterior del centro y al interior del mismo centro de reclusión poniendo en riesgo personal no tan solo a las personas privadas de su libertad, sino también al propio personal que labora al propio centro de reinserción social, así como al mismo personal administrativo que aún se encontraba laborando al exterior del mismo, lesiones a diversas personas privadas de la libertad y vulneraron el cuerpo de seguridad ya mencionado, por lo anteriormente manifestado, solicito nuevamente se declare de legal dichos traslados sin omitir hacer de su conocimiento, que las personas privadas de la libertad que fueron trasladados tanto al Centro Penitenciario de Jojutla y de Cuautla, no vulneraría en ningún momento por cuanto a su derecho de visita, toda vez de que nos encontramos dentro del propio estado y no causaría ningún agravio para los familiares, el hecho, las distancias son cortas su señoría y tan pueden visitarlos en Cuautla, como en Jojutla, como en el propio mismo Centro de Reinserción...”

(38) Es importante, en este contexto, lo que ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 57/2018¹⁵, precisó que la reforma de los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, así como la diversa que se publicó el diez de junio de dos mil once, de los artículos 18 y 1° Constitucionales¹⁶, introdujeron el modelo penitenciario de

¹⁵ En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular en cuanto al fondo.

¹⁶ Los cuales en la parte que interesa establecen: “Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (...) El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...) La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. () Artículo 21. La investigación de los

reinserción social y la judicialización del régimen de penas, lo que propició el ejercicio de un verdadero control judicial del sistema penitenciario.

(39) Dichas reformas evidenciaron que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas continuaba bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, y para lograr esa transformación era necesario reestructurar el sistema, circunscribiendo únicamente la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo, y confiriendo al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de los “Jueces de Ejecución de Sentencias”.

(40) Así, la reforma constitucional tiene diversas finalidades, una de ellas consistió en evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, por lo que debía ser el Poder Judicial el que vigilara que la pena se cumpliera estrictamente en la forma como se pronunció en la ejecutoria; terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones; y que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario

delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...) La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...) Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

(41) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver entre otros, el Amparo en Revisión 151/2011, examinó la primera de las reformas, y concluyó que, a partir de su vigencia, todas las **cuestiones de trascendencia jurídica que pudieran surgir durante la ejecución de la pena y los aspectos relacionados con los problemas que en su trato cotidianamente reciben los sentenciados, debían quedar bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal.**

(42) Asimismo, estableció que cualquier controversia que se suscitara por parte de los sentenciados respecto de dichas cuestiones, su conocimiento y solución correspondería a los Jueces; lo que implicó un verdadero cambio fundamental en cuanto a la vía a instar, porque pasó de la administrativa a la penal.

(43) Ahora, **correspondía** a las autoridades judiciales en materia penal, en especial, **los Jueces de Ejecución, tanto en el ámbito federal como local, asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que podían surgir dentro del Centro de Reinserción Social durante su ejecución, así como las decisiones que sobre dicha ejecución adoptara la administración penitenciaria, velando siempre porque se**

garanticen y efectivicen los derechos humanos.

(44) Con base en ello, se propuso la creación de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, que transformara el sistema penitenciario y garantizara la protección de los derechos humanos de los internos. **Ley que debía contemplar una delimitación de las funciones de las distintas autoridades que intervienen en la ejecución de las sanciones y en el internamiento preventivo**, estableciendo explícitamente que la imposición de las penas, su modificación y duración fueran competencia exclusiva de la autoridad judicial.

(45) Con ello se buscó, en lo que interesa, concretar la figura del Juez Ejecutor, para clarificar el procedimiento de ejecución de resoluciones condenatorias y la delimitación de reglas para sanciones no privativas de libertad; **así como sustraer del Poder Ejecutivo las facultades para administrar la duración de las sentencias**, para fortalecer la separación de funciones entre Poderes, **convirtiendo a las autoridades penitenciarias en auxiliares de los Jueces**, respecto a las medidas de internamiento que hubiesen ordenado con motivo de la prisión preventiva o de la pena de prisión.

(46) Bajo esa tesitura, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, que entró en vigor al día siguiente, de conformidad con el artículo Primero Transitorio de



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha norma general. La cual entró en vigor en el Estado de Morelos, el día 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, conforme a la declaratoria correspondiente¹⁷.

(47) Ahora, del contenido de su artículo 1^o¹⁸, se evidencia que su objeto es establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, ejecución de la pena y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; por lo que parte de su finalidad radica en implementar los mecanismos necesarios a través de los cuales, en un marco irrestricto de derechos humanos, se resuelvan las controversias que surgieran con motivo de la prisión preventiva, la ejecución de la sentencia penal o sujeta a medidas de seguridad por delitos del orden común o federal.

(48) En efecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal, recoge el sistema procesal acusatorio y tiene como propósito, lograr un sistema jurídico uniforme, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, que evite espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social.

¹⁷ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DLNEJECUCIONPENAL.pdf

¹⁸ "Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley".

(49) Por consiguiente, la finalidad de dicha ley es la transformación del sistema penitenciario, entre otros, a través de mecanismos eficientes que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

(50) Puestas las bases del surgimiento del nuevo modelo penitenciario, debemos establecer que la Ley Nacional de Ejecución Penal contempla los siguientes tipos de traslados:

- a) **Voluntarios:** Se actualizan cuando existe el interés de la persona reclusa –con la asistencia de un defensor– de ser trasladado a un centro de reclusión diverso. La petición la resolverá la autoridad jurisdiccional, quien verificará que se cumplan con los requisitos legales y constitucionales para su autorización¹⁹.
- b) **Involuntarios:** Son instaurados previamente por la autoridad penitenciaria ante un juez de ejecución o de control, según sea el caso, con el fin de que en audiencia pública se decida sobre la legalidad del traslado. En contra de la determinación jurisdiccional que se emita, procede el recurso de apelación²⁰.
- c) **Urgentes:** Se emite por medio de resolución administrativa, cuando se trate de casos de delincuencia organizada; que esté en riesgo la integridad y la salud de la persona privada de la

¹⁹ **Artículo 50. Traslados voluntarios**

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

²⁰ **Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad o esté en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario. La autoridad penitenciaria deberá notificar a la autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores al traslado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas resuelva sobre la legalidad de la medida; y la determinación judicial que califique la legalidad del traslado, es impugnabile a través de recurso de apelación. En caso de que la autoridad jurisdiccional sea omisa en resolver a la brevedad sobre la legalidad del traslado, será procedente la controversia judicial en contra de la determinación administrativa²¹.

(51) Así, la norma secundaria reconoce al principio de judicialización en etapa de ejecución de penas, previsto en el artículo 21 Constitucional, porque establece que el Juez de Ejecución en cualquiera de los tres supuestos, tendrá que ejercer un control sobre la decisión de trasladar a una persona que se encuentra privado de su libertad, esto ya sea de manera voluntaria, involuntaria o urgente.

(52) Siendo importante resaltar que el derecho humano, que se tutela al existir un Juez de Ejecución que controle las decisiones sobre los traslados, lo es el derecho que tiene todo sentenciado a cumplir su pena, en el Centro de Reinserción más cercano a su domicilio, consagrado en el

²¹ Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

artículo 18 constitucional, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, sin embargo el citado derecho humano, no es un absoluto, toda vez que el mismo precepto constitucional, establece las excepciones del mencionado derecho, hipótesis prevista en el ordinal 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(53) No menos importante, es sostener que el derecho humano en cuestión, se encuentra previsto en el Principio 20, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,²² que dispone:

“Principio 20 Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual”.

(54) Así como a la Regla 59, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que señala:

“Regla 59 En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”²³.

²² Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173.



PODER JUDICIAL

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

(55) Los dispositivos internacionales citados, corroboran lo que se ha establecido, en cuanto a que el derecho fundamental a cumplir la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano al domicilio del sentenciado, no es absoluto, pues no sólo no determinan su obligatoriedad, sino que incluso establecen que la procedencia de ese derecho, sólo será en la medida de que ello sea posible.

(56) Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indica:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS²⁴. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los

²³ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

²⁴ Novena Época Registro: 169209 Instancia: Primera Sala Tesis aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVIII, julio de 2008 Materia: constitucional Tesis: 1a. LXVII/2008 Página: 462

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

(57) Ahora, debemos establecer que contrario a lo que sustenta la autoridad penitenciaria, respecto a que es la única obligación que le surge al momento de ordenar un traslado urgente, conforme al ordinal 52, la es la de notificar al Juez de Ejecución.

(58) Esto se indica, toda vez que de lo señalado por el precepto legal en cuestión, se advierte que los traslados por excepción o de carácter urgente, es una facultad de *última ratio*, tan es así, que el legislador federal estableció lo siguiente:



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, **podrá** ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante **resolución administrativa** con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado...”

(59) De la lectura del numeral 52, tenemos que no es una atribución que pueda contemplar como primera opción, tan es así que se ocupa el verbo “podrá”, lo que advierte su carácter excepcional de ultima ratio y no de primera opción, esto atendiendo a que en su caso el deber de la autoridad penitenciaria su labor es garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro de Reinserción, lo cual no puede en todo caso estar supeditada al traslado de un sentenciado.

(60) En su caso, la resolución administrativa, debe encontrarse justificada, para colmar los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales se encuentran contemplados en el ordinal 17 del Pacto Federal, esto es, dicha resolución administrativa al considerarse un acto de molestia, no debe observarse como un mero trámite, por el contrario debe de encontrarse debidamente justificada con los datos de prueba que sustenten la determinación de traslado.

(61) Bajo ese contexto, la autoridad penitenciaria pretendió justificar su petición, con los documentos consistentes en un acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, un acta de Comité Técnico de la Décima Sesión

Extraordinaria de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, así como con un parte informativo del 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

(62) Datos que al ser valorados conforme a la sana crítica, obtenemos como datos importantes, que efectivamente el día 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, existió un evento –motín- al interior del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, el cual tuvo consecuencias fatales con la pérdida de la vida de una persona, así como la fuga de dos personas privadas de su libertad y el rebase de la fuerza de los internos con relación a los elementos de seguridad –custodios-.

(63) Sin embargo, es la misma autoridad quien refiere que **no existe señalamiento de quiénes iniciaron o incitaron el movimiento, lo cual pudiera ser comprensible, sin embargo, en donde se advierte una grave omisión por parte de la representante del sistema penitenciario, es al narrar que en la sesión extraordinaria del 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte, se consideraron a ciertas personas por el riesgo que pudieran ocasionar a la institución, determinando trasladar al sentenciado *****y/o ***** y diversas personas más, al Centro de Reinserción Social de Cuautla, Morelos y de Jojutla Morelos, sin embargo omite indicar cuáles son los factores que justifican concluir que el sentenciado es un riesgo para la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario.**



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(64) Así, la autoridad penitenciaria buscó justificar su actuar en el hecho de que son los derechos humanos el eje rector de la ejecución de las penas, indicando que con ello se busca garantizar la integridad de las personas, seguridad y la gobernabilidad del Centro.

(65) Circunstancias que resultan subjetivas para esta autoridad, atendiendo a que los eventos al interior del Centro –Motín- ocurren el día 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte y los traslados son efectuados hasta el día 27 veintisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, esto es, 08 ocho días después de ocurrido el evento, lo que se corrobora con el hecho de que no existe dato de prueba, ni siquiera aun indiciario como para poder sostener que el sentenciado ***** y/o ***** , participó en los hechos ocurridos el día 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, lo cual se pudiera justificar, sin embargo, como se ha dicho en líneas precedentes, lo que no se encuentra justificado, es el porqué, la autoridad en audiencia omite señalar las circunstancias que tomaron en consideración, para llegar a la determinación de trasladar al sentenciado como lo indicó existe en el acta de comité técnico de la décima séptima sesión extraordinaria de fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte.

(66) Esto es, sólo manifestó que se consideraron a ciertas personas por el riesgo que pudieran

ocasionar, sin embargo omite manifestar, cuáles son las características que hacen que ******* y/o *******, es una persona que afecte en la gobernabilidad del Centro Penitenciario, de lo que se advierte que en su caso su determinación administrativa no se encuentra fundada y motivada, o bien omitieron manifestarlas en audiencia.

(67) Por tanto, le decisión de la autoridad penitenciaria en todo caso resultaría subjetiva en primer término atendiendo a que al menos en audiencia omitió proporcionar la información que acredite por lo menos de manera indiciaria que ******* y/o *******, es un interno que impida la autoridad penitenciaria genere la gobernabilidad del Centro de Reinserción “Morelos”. Siendo relevante el hecho, de que la autoridad penitenciaria ejecuta un acto administrativo de excepción cuando pudo acudir ante la autoridad jurisdiccional, esto previó a ordenar los traslados, esto es así, atendiendo a que los supuestos previstos en el ordinal 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deben de observarse como su nombre lo indica de manera excepcional, y esta excepción radica en la urgencia que requiere el acto, lo que impide acudir ante un Juez de Ejecución que previamente lo autorice.

(68) Para sustentar lo antes expuesto tenemos lo dicho por los juristas Miguel Sarre y Gerardo Manrique, que señalan:

“...cuando se invocan razones de urgencia para realizar un traslado sin autorización judicial previa, también



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

llamado traslado de excepción, la propia logística del traslado hace que sea posible la autorización ex ante. Por una parte, tratándose del traslado de un grupo numeroso de internos, se amerita un tiempo considerable para su organización, incluyendo la autorización administrativa interna en el caso de las PPL del fuero federal, dentro de la cual es factible recabar la autorización judicial...”²⁵

(69) Comprenderlo de diversa manera, es propiciar la política de los hechos consumados de manera que, una vez realizado el traslado, la impone la carga a la persona privada de su libertad de solicitar su reubicación al Centro de Reinserción de origen, lo cual es aplicable al hecho de que la autoridad penitenciaria indica existe un número reducido de custodios lo cual no fue acreditado, sino sólo argumentado.

(70) Ahora, no es menos cierto el hecho de que las condiciones de seguridad dentro del Centro de Reinserción de Cuautla, Morelos, pudieran ser aún de menor rango, al tratarse de un Centro Penitenciario de menor espacio y personal administrativo y de seguridad en comparación con el que se ubica en Atlacholoaya, Morelos, de ahí que si comprendemos la gobernabilidad como, una condición orgánica que presupone la vigencia y efectividad de normas generales e individualizadas; reglas, procedimientos y protocolos vinculantes para las autoridades, las personas privadas de su libertad y los terceros que ingresar a los Centros, por tanto deben de existir los mecanismos de control para las autoridades y las personas privadas de su libertad, que les permitan identificar en todo momento la ubicación de unas y otras en todo el espacio de la

²⁵ Sarre Miguel y Manrique Gerardo. Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Editorial: Tirant Blanch. México

prisión, al cotejar el lugar en donde deben estar y en el que efectivamente se encuentren.

(71) Lo que permite tanto el resguardo más efectivo de la integridad física de las personas privadas de la libertad y del personal del Centro de Reinserción, con su operación más eficiente.

(72) Así, debe existir una cadena de custodia respecto de personas, por la que se tenga certeza respecto de quiénes son los custodios o el personal administrativo, bajo cuya responsabilidad directa esta cada interno o grupo de internos en cada momento.

(73) En consecuencia, pretender justificar un traslado aduciendo que el sentenciado ******* y/o *******, es un riesgo y que pudiera ocasionar la ausencia de gobernabilidad del Centro de Reinserción “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, no se encuentra justificado al no existir dato de prueba, que acredite que el sentenciado haya provocado o provoque alteración en el interior del Centro de Reinserción y mucho menos que haya participado en los eventos del 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, amén de que se comparte lo dicho por el A Quo, al mencionar que es el propio Centro quien debe de garantizar la seguridad de los internos, lo que implica que la ausencia de gobernabilidad lo es a consecuencia del



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incumplimiento parcial o total de los deberes antes citados –párrafos 70 setenta, 71 setenta y uno y 72 setenta y dos-.

(74) De lo antes expuesto y ante la omisión apuntada de probar, se advierte que el traslado de ***** y/o ***** , no se encuentra fundado y mucho menos motivado, conforme al artículo 17 del Pacto Federal, esto es así, ya que la afectación de derechos del sentenciado en su caso debe estar justificado, sin embargo esto no ocurre, atendiendo a que en la audiencia de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, la representante de Reinserción Social, omite cumplir con su carga probatoria y establecer elementos racionales y objetivos que acrediten que el sentenciado fue trasladado de manera correcta, esto es por hechos y antecedentes que justifiquen su decisión y no solo en parámetros subjetivos, lo que implica un ejercicio de ponderación racional de los datos con los que cuenta la autoridad penitenciaria para fundar y motivar su traslado excepcional o urgente, lo cual no ocurrió.

(75) Por último, no puede ser atendible su agravio respecto a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del ordinal 52 de la ley de la materia, atendiendo a que la misma no fue expuesta ante el Juez de Ejecución, de ahí que al tratarse de un órgano técnico su omisión impide que este Cuerpo Colegiado analice su agravio, sin embargo, es necesario resaltar que queda libre el derecho de los órganos de Ejecución de Sentencias de justificar su pedimento ante el Juez de Ejecución que conoce de la causa. Lo mismo ocurre con los

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

diversos oficios que pretenden justificar el traslado o bien la imposibilidad de ejecutar la orden del Juez Primario a consecuencia de la enfermedad SARS-COV-2. Esto se indica atendiendo a que la autoridad penitenciaria es garante de los derechos del sentenciado ***** y/o *****, quien deberá de ejercer todas las acciones necesarias para preservar y garantizar los derechos del citado sentenciado, conforme a los ordinales 1 y 133 de la Constitución Federal.

(76) IX. Efectos de la resolución emitida. Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, esto únicamente por cuando a ***** y/o *****.

Por lo expuesto, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha 28 veintiocho de marzo de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, dentro de la carpeta de ejecución **JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011**, que se sigue contra del sentenciado ***** y/o *****, por el delito de **secuestro agravado**.



TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Conforme al artículo 135 de la ley Nacional de Ejecución penal, quedan débilmente notificados todos los intervinientes en esta audiencia.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias titular de la carpeta de ejecución **JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011**, que se sigue contra del sentenciado ******* y/o *******, por el delito de **secuestro agravado**, así como al Director de Ejecución de Sentencias y a los Directores del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” en Atlacholoaya y al del Centro de Reinserción de Cuautla, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto y de debido cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, **MARÍA DEL**

TOCA PENAL: 325/2020-12-OP.
CAUSA DE EJECUCIÓN: JOE/109/2016 derivado de la causa penal JCE/285/2011.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES.

CARMEN AQUINO CELIS Integrante y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, prorrogándose mediante sesión de fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 325/2020-12-OP, derivado de la Causa Penal: JOE/109/2016 derivado de la causa JCE/258/2011.